



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 731 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 23 SET. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Mariano CONTRERAS OJEDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2109-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00011307 su fecha 08 de julio del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por **Don Mariano CONTRERAS OJEDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA de fecha 03 de junio del 2014 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 45 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, a través del SIGE N° 00013447, su fecha 15 de agosto del 2014 el interesado **Don Mariano CONTRERAS OJEDA**, hace llegar en 04 folios, en calidad de jurisprudencia ejecutada la Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2008-GR.APURIMAC/PR, del 23 de octubre del 2008;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por **Don Mariano CONTRERAS OJEDA** en su condición de Docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, contra la Resolución Directoral Regional N° 452-2014-DREA, del 03 de junio del 2014, manifestando no encontrarla justa, puesto que le causa agravios en lo profesional, moral y económico que oficiosamente la Dirección Regional de Educación de Apurímac en virtud de los extremos de la sentencia dictada por la Sala Mixta de Abancay, procede a disponer la inhabilitación, argumentando en forma indebida en el primer considerando de la apelada, que la "Sentencia de la Sala Mixta revoca a la Sentencia de la Sala Permanente" contraviniendo así la decisión de la Instancia Superior. Además la inhabilitación queda relegada en razón de la Organización de los Órganos Jurisdiccionales (Art.26 del D.S. N° 017-93-JUS) por lo mismo la Sala Penal Permanente no menciona de la inhabilitación. Así mismo conforme a los extremos del Artículo 406 de la norma adjetiva civil de aplicación supletoria, empero tal cosa no sucedió sino por el contrario disponen la ejecución de una pena accesoria que ya se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que en sede administrativa no se puede calificar ni interpretar los extremos de una decisión judicial. Además el cargo o función que ejercía el recurrente en la UGEL Cotabambas frente a la función ejercida como Docente en el Instituto Superior Tecnológico de Abancay, no responde por ser la sanción impuesta por responsabilidad penal, consecuentemente al no haberse implementado la inhabilitación conforme al Artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, todo ello es írrito. Igualmente según se tiene de los fundamentos 8 y 9 en su segundo y último párrafo del Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, la inhabilitación se cumple de conformidad al artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, es decir el recurso de nulidad no genera ningún efecto suspensivo como sucede con el nuevo Código Procesal Penal. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA de fecha 03 de junio del 2014**, se **INHABILITA**, por el término de un (01) año a partir del 03 de junio del 2004, al **Profesor Mariano CONTRERAS OJEDA y TAP. Enrique Leoncio POZO ZARATE**, Director y Auxiliar de Laboratorio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido por norma;

Que, por Resolución N° 22 (Sentencia) de fecha tres de octubre del dos mil once, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, entre otras acciones **FALLA CONDENANDO a Mariano Contreras Ojeda y Enrique Leoncio Pozo Zarate**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución como autores del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, tipificado en el primer párrafo del Artículo 387 del Código Penal, en agravio de la UGEL Cotabambas y el Estado; **IMPONIÉNDOSELE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con ejecución suspendida, con un período de prueba de tres años, **INHABILITACION** un año, de acuerdo al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal; pena que se suspende en razón de las **REGLAS DE CONDUCTA** correspondientes. Asimismo **FIJARON** el pago por concepto de reparación civil **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la entidad agraviada la cantidad de **DOS MIL NUEVOS SOLES**; sin perjuicio de restituir el monto de cheque indebidamente cobrado y bienes apropiados. Sentencia ésta que fue apelada ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por el encausado Mariano Contreras Ojeda. Instancia que a través de la Ejecutoria Suprema remitido mediante Oficio N° 1704-2014-MPU-SPC-CS/PJ, ante la Sala Mixta de Abancay **DECLARARON NO HABER NULIDAD en la SENTENCIA** de fecha tres de octubre del dos mil once en el extremo que **CONDENÓ** a Mariano Contreras Ojeda, como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado en agravio de la UGEL Cotabambas y del Estado. La que a través de la Resolución de fecha trece de mayo del año dos mil catorce la **SALA MIXTA-Sede Central**, determina comunicar a las partes dicha decisión, y estando al tiempo transcurrido y no habiendo sido objeto de impugnación, la Sala Declara **CONSENTIDA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** de fojas 771 y siguientes, en el extremo que absuelve a Mariano Contreras Ojeda y Enrique Leoncio Pozo Zárate por el delito contra la administración pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. **Sub Tipo COLUCION**, en agravio de la UGEL Cotabambas y el Estado, en consecuencia se anule sus antecedentes policiales y judiciales de los mencionados encausados;

Que, mediante Oficio N° 0497-2014-S-SMAB-CSJAP/PJ, su fecha 23 de mayo del 2014, la Presidencia de la Sala Mixta de la Corte Superior Justicia de Apurímac, remite a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Testimonio de Condena emitida en contra de **Mariano Contreras Ojeda** y Enrique Pozo Zárate, comprendidos en el **PROCESO PENAL N° 00075-2007-0-0301-SP-PE-01, (Sala y Juzgado)**, por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en agravio de la UGEL Cotabambas y del Estado, a fin de que se dé cumplimiento con la inhabilitación dispuesta en la sentencia adjunta y demás fines;

Que, según la definición vertida por el **Doctor Oscar Del Rio Gonzáles**, sobre la inhabilitación en la función pública, quién sostiene que los efectos administrativos de la inhabilitación derivada de un proceso penal, la normatividad administrativa no ha reglado el caso del empleado que por comisión de un delito doloso, la autoridad judicial le aplica, a la vez, como pena principal, la privativa de la libertad y, como accesoria, la de inhabilitación para ejercer función pública. En este caso, la autoridad administrativa, al tomar conocimiento de la sentencia firme que contiene tales sanciones penales, mediante procedimiento sumario deberá proceder a destituir o despedir al empleado delincuente, y a su vez, aplicar el período de inhabilitación previsto en la Ley. **A este respecto el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público,**



aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública. De allí que, en el ámbito administrativo, por un lado existe la inhabilitación derivada de una sanción disciplinaria aplicada luego de investigada, determinada y procesada la falta grave y **por otro, la inhabilitación automática que se aplica sin la exigencia del procedimiento sancionador, una vez conocida la sanción penal impuesta;**

Que, de conformidad al artículo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal, **la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, e Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;**

Que, el Artículo 204° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la irrevisabilidad de Actos Judicialmente Confirmados, señala No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien es cierto el recurrente Mariano Contreras Ojeda, tiene derecho a la contradicción administrativa y derecho de petición consagrada no solo por la Constitución Política del Estado sino también por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Sin embargo en el caso de autos está referida a una situación delimitada e investigada por el fuero judicial la que ha arribado a la Sentencia (Resolución N° 22) de fecha tres de octubre del dos mil once dictada por la Sala Mixta de Abancay, en los seguidos contra los acusados **Mariano Contreras Ojeda** y Enrique Leoncio Pozo Zárate, por el delito contra la Administración Pública. En el punto 3 del **FALLO, CONDENAN** a ambos administrados, como autores del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio de la UGEL Cotabambas y el Estado, **IMPONIENDOSE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con ejecución suspendida, con un período de prueba de tres años. **INHABILITACION** de un año, con las **REGLAS DE CONDUCTA** correspondientes, de acuerdo al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal. Habiendo sido impugnado vía **RECURSO DE NULIDAD** dicha Sentencia ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por parte del administrado **Mariano Contreras Ojeda**. Fuero Judicial que a través de la Ejecutoria Suprema de fecha siete de noviembre del dos mil trece **DECLARO NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del tres de octubre de dos mil once en el extremo que condenó al referido ciudadano, como autor del delito contra la Administración Pública. En cuanto a los alcances y aplicación del Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009 referido por el actor, **conforme al acuerdo arribado por el colegiado, en el punto 12 de la decisión. PRECISAN**, que los principios jurisprudenciales que tiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocadas por los Jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del Artículo 116° del citado estatuto orgánico.** Siendo ello aplicable en el fuero judicial y no administrativamente. Asimismo la Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2008-GR.APURIMAC/PR, del 23 de octubre, que Declara Fundada, el recurso de apelación



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



interpuesto por el administrado Adolfo Quispe Yucra contra la Resolución Directoral N° 105-2008GR-DRTC-DR/APURIMAC del 04 de agosto del 2008, que acompaña como jurisprudencia, el mismo que a la fecha tiene la calidad de firme administrativamente para el usuario, lo cual no se puede retrotraer sus efectos al presente caso. Por lo tanto persiste la sanción impuesta por la Sala Mixta de Abancay en contra del referido docente por tener la calidad de cosa juzgada y consentida. En ese orden de consideraciones estando a las decisiones judiciales arribadas por la Sala Mixta de Abancay así como la Sala Superior Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el caso del recurrente **Mariano Contreras Ojeda**, en atención al Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° D.S. N° 17-93-JUS, así como el Artículo 204° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a más de ser de cumplimiento obligatorio las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada por las autoridades administrativas, judiciales y otros, también en ningún caso son revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, como también la Presidencia de la Sala Mixta de Abancay, mediante Oficio N° 0497-2014-S-SMAB-CSJAP/PJ, su fecha 23 de mayo del 2014, remite a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la **SENTENCIA** de fecha tres de octubre del dos mil once emitida entre otros contra el señor **Mariano Contreras Ojeda**, comprendido en el Proceso Penal N° 00075-2007-0-0301-SP-PE-01 (**Sala y Juzgado**) a fin de que dicha instancia dé cumplimiento con la inhabilitación dispuesta en la Sentencia, que en razón a ello la entidad administrativa de origen dictó la resolución materia de apelación. Siendo así la pretensión del servidor recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 384-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 25 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mariano CONTRERAS OJEDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA de fecha 03 de junio del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos el acto administrativo materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAV. PGR.AP.(E).
RJH/DRAJ.